

la mesa: en las de cada tapada de gallo: en la que se dé cada mes para suertes, juegos ó exposición de animales, ó de cualquier otro objeto, durante dicha exposición dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes, esceptuándose las funciones de las tardes: en las que se dé á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera, y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

Art. 6.º Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á la mano cualquiera clase de objetos: en las que se dé cada mes para suertes, juegos ó exposición de animales ó cualquiera otro objeto, debiendo parar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los días de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos para tener prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier trero, cartel ó eña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia, cuando dentro del año se ponga de nuevo el letero, etc., despues del plazo señalado para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

Art. 7.º Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circo ó maromas que solo se hacen en las tardes de los días festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueben los censureros de teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los avisos, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en lugares públicos.

Art. 8.º A cualquiera otro negocio de interes particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le podrá el sello que le corresponda, segun la relacion que tenga con los expresados.

Art. 9.º El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se dá á la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

Art. 10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley y del modo mas conveniente para su puntual ejecución.

Art. 11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la Secretaría del Gobierno del Distrito, el exco se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlaltelolco; pero si con aque los no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

Art. 12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá men-

sualmente al Ministerio de Gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al ministerio de hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libere las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dos y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El Ministro de la Gobernacion, Aguilar.—Señor Gobernador del Distrito."

Y para que llegues á noticia de todos, mando se publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Febrero 13 de 1854.—Antonio Diaz de Bonilla — Mariano Guerra, secretario.

### Cita de la nota 37.<sup>a</sup> de la anterior ley de 14 de Febrero de 1856.

#### A.

#### LEY DE 20 DE ENERO DE 1837.

*Autorizacion á todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.*

Art. 1.º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.—2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas del contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo

porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.—3.º Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en la calidad de que se trate.—4.º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.—5.º Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario actor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dándole las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes. (*Sobre clausura de un establecimiento véase adelante en su fecha el art. 4.º de la instruccion y formulario contenido en decreto de 27 del presente mes de Enero.*)—6.º Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.—

7.º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuere de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada esta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura, del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y cosas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando este, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó acciones del deudor, por el órden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.—8.º Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el art. 4.º, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.—9.º Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo ó la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.—10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.—11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.—12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por cierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.—13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.—14. En las capitales de departamento, y en los demás lugares en que el gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de la hacienda pública, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la hacienda, han de reputarse tambien por parte los emplea-

de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.—15. Cuando en los lugares en que no haya promotor el empleado de hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.—16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulta acción ejecutiva á la hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de hacienda que los haya promovido, ó por derecho le correspondiere agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.—17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales ó testimonios, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibición ó depósito, y proceder á la ejecución de embargo.—18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se versee, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarrreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda, ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.—19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.—20. Para el

ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la secretaría de hacienda; [se circuló en 27 del presente, véase adelante en esa fecha] y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entenderán lo que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.—21. Investidos los ministros y demás agentes de la hacienda pública de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deducidas por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.—[Se circuló en el mismo día por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 24.]

#### DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1837.

*Instrucción y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrecen los empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.*

1.º Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública, se descubra que á esta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4.º del referido decreto, á formar la liquidación, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo ó á pedirle á la oficina á quien toque formarla, y obtenida esta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

#### MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

**TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS** de tal parte, tantos de tal mes y año.

*Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresa á el origen y circunstancias del adeudo) segun consta de la liquidación*

se acompañe, formada por la contaduría de esta oficina [ó la que sea] conforme á la adjunta obligacion escritura ó cualquiera otro instrumento [si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza], cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económica coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí [ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare] á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquier otro que se encontre en ella, que si dentro de tercero dia [ó en el acto mismo de la notificacion, si se hallare en el caso indicado en el artículo 8.º del mismo decreto]; no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del Coactor.

2.º Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente:

## NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N. administrador [ó comisionado por él] de la aduana [ó empleado que fuere], habiendo pasado á la casa de D. N. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente [ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., muger, hijo, dependiente, etc., del referido D. N.], le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que [aquí se expresará sucintamente la contestacion del individuo á quien se hiciera la notificacion], y lo firmó conmigo, y por no saber [ó no querer] firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.

3.º Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el artículo 9.º del decreto [de facultades coactivas,] libraré nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes.

## MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

## TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda expresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta

oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal del expresado D. N. por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procedase por [mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó el comisionado D. N. á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procedase desde luego por el mismo ejecutor á trabar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda etc. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4.º Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y éste lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

## CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N. [administrador, si él fuere en persona ó comisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, ó quien [ó á la persona encargada del giro] apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se traben la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.

5.º Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue.

## MANDAMIENTO DE EJECUCION.

## TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, á pesar de la notificación que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal día (si esta hubiere tenido lugar) procédase por mí el suscrito administrador (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.) á levantar la clausura del mencionado giro, y en segunda trábese ejecución en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no baste, prosígase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposición del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.—Firma del coactor.

6.º Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará este, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecución; teniendo presente: 1.º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido; y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo; 2.º que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros los de abogados y estudiantes; las camas vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º que si en el acto de esta hiciera el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecución se diligenciará en la manera siguiente: [Véase la atribucion 5.ª art. 18 del decreto de 20 de Enero.]

#### DILIGENCIAS DE EJECUCION.

En el mismo día, yo D. N. administrador [ó comisionado por el de la aduana de tal parte] en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura del tal giro, propio de D. N., que se halla presente [ó su

encargado], y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura, y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecución los bienes siguientes [ó que lo oye, y reusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecución, de oficio se le señalaron los siguientes.]

[Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren.] Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana, [ó oficina que ordenó la ejecución] dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado, [ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana] nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposición del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado, en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8.º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecución ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del Banco nacional, el deposito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecución, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion. [Véase el art. 20 del decreto de 20 del presente]

9.º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, este proveerá lo siguiente:

#### PROVEIDO.

Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados), por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. juez de hacienda del partido D. N. N. [ó al que corresponda] para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

#### OFICIO.

Aduando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo. [aquí se expresan cuales], segun consta de la liquidacion con que da principio el expediente